

Informe Secretarial,  
Medellín, veinticinco de noviembre de dos mil veinte

Señor Juez,

Permítame informarle que, la parte actora allegó un escrito subsanando los requisitos a ella exigidos en la oportunidad legal.

Así mismo, le informo que, de la lectura de los datos de envío del escrito de esta reforma de la demanda y sus anexos al correo institucional del Despacho, no se colige el envío simultáneo de los mismos al demandado, no obstante, con el mismo se solicitó el decreto y práctica de medidas cautelares.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, veinticinco de noviembre de dos mil veinte  
[j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO	Verbal – Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico y Privación de la Patria Potestad
DEMANDANTES	Luz Danelis Méndez García
DEMANDADO	Roque de Jesús Mazó Espinosa
RADICADO	05001 31 10 010 2019 00803 00
PROCEDENCIA	Reparto
INSTANCIA	Primera
DECISIÓN	Admite Reforma de la demanda

Estudiado el libelo gestor que antecede, se observa que se cumplió con los requisitos generales del artículo 82 y 84 del Código General del Proceso, y los específicos para esta clase de asuntos, por consiguiente, se admitirá la reforma de la demanda en cuestión.

No obstante lo anterior, se requerirá a la parte actora con el fin de que se sirva precisar el domicilio, residencia o lugar en donde puedan ser citados por aviso los familiares de los menores de edad Santiago y Thalya Andrea Mazo Méndez, parientes a quienes enlizará además como testigos; en caso que se desconozca dicha información así se habrá saber al despacho, manifestación que se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento. (inciso 2° del artículo 395 del Código General del Proceso).

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas en el numeral quinto del acápite de las pretensiones de reforma de la demanda, así como del escrito que la subsana,

deberá la parte interesada precisar que tipo de cautela es la que pretende sea decretada, especificando, además, los bienes que soportarán las mismas.

Por último, en cuanto a la solicitud tendiente a ordenar información alguna a TRASUNIÓN, no habrá lugar a dicho pedido por idénticas razones a las indicadas al admitirse la demanda por auto del 20 de enero del corriente año.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLIN – ANTIOQUIA

#### RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO instaurada a través de apoderado judicial por la señora LUZ DANIELIS MÉNDEZ GARCIA en contra del señor ROQUE DE JESÚS MAZO ESPINOSA, con fundamento en la causal 8° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992 y, en consecuencia, será ésta la pretensión principal.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, instaurada a través de apoderado judicial por la LUZ DANIELIS MÉNDEZ GARCIA, en contra del señor ROQUE DE JESÚS MAZO ESPINOSA, y en relación con los hijos de éste los menores de edad SANTIAGO Y THALYA ANDREA MAZO MENDEZ, con fundamento en la causal 2° del artículo 315 del Código Civil, esto es, por haber abandonado al hijo, y no por la causal 5° de la referida disposición.

A esta pretensión se le impartirá tramite de manera subsidiaria y/o consecuencial, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 88 y numeral 4° del artículo 389 del C. G del P.

TERCERO: Dar el trámite del proceso VERBAL, establecido en el Título I, Capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 386 de la misma obra.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, señor ROQUE DE JESÚS MAZO ESPINOSA, personalmente, enviando copia de esta providencia al canal digital elegido con tal fin, con estricto arreglo en lo dispuesto en artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, quien contará con el término de veinte (20) días hábiles para ejercer, a través de apoderado judicial, su derecho de defensa.

QUINTO: DECRETAR el EMBARGO del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del AHORRO DE VIVIENDA Y SUBSIDIO del cual es titular el señor ROQUE DE JESÚS MAZO ESPINOSA, quien se identifica con C.C. No. 15.539.451 y que posee en la caja de vivienda miliar y policial "CAPROVIMPO", por su calidad de miembro activo de las fuerzas militares del Colombia, exactamente de la Armada Nacional.

Por la secretaría del Despacho, emítase y remítase los oficios respectivos, con arreglo en lo dispuesto por el artículo 11° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 111 del ritual civil.

SEXTO: NEGAR el decreto de las medidas cautelares solicitadas en el numeral quinto del acápite de las pretensiones de reforma de la demanda, así como del

escrito que la subsana, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SÉPTIMO: NEGAR el decreto de prueba de informe dirigido a TRANSUNIÓN, por las razones dadas al motivarse el presente proveído.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente actuación al Procurador Judicial y désele traslado de la misma por el término de tres (3) días, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 46 del C: G del P. Así mismo, entérese lo acá resuelto al Defensor de Familia adscrito a esta agencia judicial.

Por la secretaría del Juzgado, procédase de conformidad, por el medio mas expedito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL  
JUEZ

CV

CERTIFICO. Que la anterior providencia fue notificada en ESTADO No. ____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. _____ La secretaría
---

Firmado Por:

RAMON FRANCISCO DE AIS MENA GIL  
JUEZ

JUZGADO 010 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c087e7070e29be0e3edcd4f84f11cb055b2e19ad7c8b4fa3676a60078c98dda1**

Documento generado en 27/11/2020 06:23:04 p.m.